Modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para prohibir que el administrador municipal que cesa en el cargo vuelva a ser contratado o designado para otro cargo de exclusiva confianza de alcalde, durante el mismo periodo alcaldicio

Boletín N° 12890-06

I. Antecedentes

a. El D.F.L. N°1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante, Ley de Municipalidades, contempla un artículo 30 del siguiente tenor: "Artículo 30.- Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

 El administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.

 En los municipios donde no esté provisto el cargo de administrador municipal, sus funciones serán asumidas por la dirección o jefatura que determine el alcalde.

 El cargo de administrador municipal será incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la Administración del Estado".

b. Por su parte, el artículo 47 del mismo cuerpo legal dispone: "Artículo 47.- Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean

designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario".

c. El artículo 43 indica que: "Artículo 43.- El personal gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar en él por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación, o por otra causal legal basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal o en la supresión del empleo. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.

 El desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá acreditarse en las calificaciones correspondientes o mediante investigación o sumario administrativo (…)".

II. Fundamentos de la iniciativa

a. El Administrador Municipal es un funcionario de confianza del Alcalde, que es la autoridad que lo nombra, y lo remueve de su cargo. No obstante, también el Concejo Municipal puede por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio removerlo. Asimismo, rigen las reglas generales las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal, es decir, puede dejar el cargo por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación, o por otra causal legal basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones, en la pérdida de requisitos para ejercer la función, en el término del período legal o en la supresión del empleo.

b. No obstante lo indicado, en caso que el Administrador Municipal cese en su cargo, por cualquier causal, no existe una prohibición específica a que éste sea designado en otro cargo de exclusiva confianza del Alcalde, a los que alude el artículo 47 de la Ley de Municipalidades.

c. De esta manera, se puede generar el absurdo que un Concejo Municipal remueva a un Administrador, pero el Alcalde “lo rote” en otro cargo de confianza, como secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario, es decir, cargos de alta relevancia para la marcha de una comuna.

Por lo anterior, se requiere establecer una prohibición específica para que una persona que haya cesado en su cargo de Administrador Municipal no pueda ejercer otro cargo de confianza en la Municipalidad, mientras esté el mismo Alcalde.

III. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz establecer una prohibición específica para que una persona que haya cesado en su cargo de Administrador Municipal no pueda ejercer otro cargo de confianza en la Municipalidad, mientras esté el mismo Alcalde.

IV. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley incorpora una prohibición específica para que una persona que haya cesado en su cargo de Administrador Municipal no pueda ejercer otro cargo de confianza en la Municipalidad, mientras esté el mismo Alcalde

V. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto de ley modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 30, incorporando un inciso final que establece la prohibición antedicha.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el D.F.L. N°1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 30, incorpórese el siguiente inciso final: "la persona que cese en el cargo de administrador municipal, no podrá ser designado en los cargos a los que se refiere el artículo 47 mientras dure el período alcaldicio respectivo".

René Alinco **DIPUTADO**

Alejandra Sepúlveda **DIPUTADA**

Jaime Mulet **DIPUTADO**

Esteban Velásquez **DIPUTADO**

Pedro Velásquez **DIPUTADO**